

pudieffen ser absueltos plenariamente à *vidad Apostolica en*  
 culpa , y pena ; y por esto es mi voluntad, *la Capilla de el dicho*  
 y mando, que los que llevaren à ajusticiar, *Hospital , con cargo*  
 sean recibidos por Cofrades , porque go- *de que hiziesse la Co-*  
 cen de esta gracia. E que el Rector de el *fradria à su costa este*  
 Hospital , ò Capellàn los reciban. E lle- *acompañamiento; des-*  
 gados al lugar donde han de ser ajusticia- *pues esta Cofradria se*  
 dos , los absuelvan plenariamente , por *agregò à la de el Hof-*  
 virtud de la dicha Bula. E estè el Rector *pital de nuestra Seño-*  
 sobre aviso , de tener concertado con el *ra del Campo del Rey;*  
 Alcayde , ò Carcelero , que quando ho- *y ultimamente , en*  
 viere condenado alguno à muerte , se lo *tiempo de el Pruden-*  
 hagan saber un dia antes , asì para los *tissimo Monarcha*  
 recibir por Cofrades , como para aperci- *Phelipe II. Rey de*  
 bir los Clerigos , que lo han de acompa- *España , de dicho sif-*  
 ñar. E nunca estè cumplido el numero de *isma memoria, se tras-*  
 los Cofrades del dicho Hospital, sino que *ladò la dicha Imagen,*  
 siempre falten dos , ò tres; porque quan- *y Cofradria à la Igle-*  
 do acaeciere , que ayen de ajusticiar à *sia Parroquial de San-*  
 alguno , pueda ser recibido. E si el Cabildo *ta Cruz , y es la que*  
 de la Clerecia de esta Villa se quisiere en- *està en la Capilla de*  
 cargar de dár estos Clerigos que hè dicho, *la Caridad, y Campo*  
 denles por ellos lo que fuere justo ; è si *del Rey, que aún acra*  
 el Cabildo no quisiere , el Rector del di- *retiene el nombre de*  
 cho Hospital se concierte con algunos *su primer fundacion.*  
 Clerigos , para que lo hagan , y les den *Esta Cofradria vien-*  
 lo *do , que por causa de*  
*las muchas Religiones*  
*que se havian funda-*  
*do en la Villa , y ha-*  
*ver tantos Religiosos,*  
*que acompañaban à*  
*los Ajusticiados, para*  
*ayudarlos à bien mo-*  
*rir, no era necessario*  
*el dicho acompaña-*  
*miento , commutaron*  
*esta*

*esta obligacion en dar los sepultura, y enterrarlos. Esta donacion, y aceptacion de ella se hallarà en el Archivo de el Hospital.*

*Y demàs de esto los Señores Patronos, en virtud del Poder, que de la Señora Fundadora tienen para quitar, mudar, y añadir à estas Constituciones, conforme à la variedad de los tiempos, y no sabiendo de la dicha donacion, revocaron la dicha Clausula, como parece por el Libro de los Acuerdos, por las razones alli referidas, en la Junta que hizieron en 17. dias de el mes de Mayo de 1604.*

lo que pareciere ser justo; de manera, que siempre se haga.

Item, por quanto yo tengo dados tres mil maravedis de Juro perpetuos al Hospital, en ciertas rentas, como parece por Privilegios de el dicho Hospital, y estos eran para que dixessen ciertas Missas en la Carcel publica de esta Villa de Madrid; mando, que las Missas, que es obligado el Capellàn de decir en el Hospital, las diga en la Carcel, los dias que en la Carcel se han de decir, los quales son estos: Las tres Pascuas de el año, con todas las Fiestas principales de Nuestro Señor, y de Nuestra Señora, y de San Juan Bautista, y de los Apostoles, y los Domingos de Quaresma, y Adviento, y otros Domingos algunos entre año. Las Missas sean del dia, y rueguen à Dios por los que estàn en la Carcel; y de los dichos tres mil maravedis dèn à los presos, que fueren pobres, limosna de pan, vino, y carne, para una comida, hasta en quantia de ocho maravedis à cada uno. Y si por ventura la Carcel se mudare de adonde agora està, lleven la madera, y todo lo que

que se pudiere llevar de la Capilla que yo hize, donde agora està la Carcel, y pongase adonde se mudare, en lugar honesto, y à costa del Hospital. E tenga cargo el Rector de demandar recaudo de Ornamentos à las Monjas, que estàn junto con el Hospital, de los Ornamentos que yo les di para la dicha Carcel, ò de los que tuvieren del Hospital, que yo les di, y lleven Caliz de el dicho Hospital.

Item, por quanto es mi voluntad de dexar tres mil fanegas de trigo en el dicho Hospital, para que estèn siempre en piè, para socorrer en los años caros à los que tuvieren necesidad; quiero, y es mi voluntad, que en conservarlas, y venderlas, y prestarlas se tenga la forma que se sigue.

Primeramente, que estas tres mil fanegas de trigo estèn perpetuamente en piè, para socorro de las personas necesitadas, y que se vendan en los años, que pareciere à los Patronos, que ay necesidad de pan, y vendase à personas necesitadas, y pobres, y caminantes; y se dè cada fanega de trigo diez maravedis menos de lo que valiere en la Villa, y porque los Pobres sean mejor socorridos, mayormen-

*Las Monjas de la Concepcion Francisca estàn obligadas à dar Ornamentos para decir Miffa en la Carcel de la Villa, y el Rector à los pedir, y llevar Caliz.*

*Trigo 38. fanegas.*

*Pusose demanda de estas 38. fanegas de trigo al señor Don Luis Ramirez, y à mi señora la Condesa de Castellar Doña Beatriz Ramirez de Mendoza, como Posehedora de los Mayorazgos, por decir, que sus Padres consumieron estas 38. fanegas, siendo Patronos del Hospital: Hizose una Junta en el di-*

*dicbo Hospital en 28. de Junio de 1598. años, asistieron en ella el Doct̃or Assensio Lopez, el Doct̃or Roxas, y el Licenciado Hernando de Molina. Letrados de mas opinion, que se hallaban entonces en la Corte: Vieron los papeles, y respect̃o de no haver heredado bienes libres de sus Padres, declararon est̃ar libres de la demanda puesta por el Hospital, como consta de los pareceres, que sobre ello dieron, firmados de sus nombres, que est̃an en el Libro de los Acuerdos de este tiempo, à fojas 320. donde est̃a escrito la pretension, y satisfacion de cada una de las partes.*

te los de la Villa, y Tierra, y caminantes; se dè à Panaderas el trigo, que pareciere à los dichos Patronos, para que lo amassen, y se venda por menudo, y se dè cada quartal de pan, que son quatro libras, un maravedi menos de lo que valiere en la Villa. E encargo mucho las conciencias à los dichos Patronos, que no se venda este trigo à personas ricas, que puedan de otra parte remediar se, mayormente à quien lo comprasse, para lo tornar à vender.

Item, mando, y es mi voluntad, que en los años caros se dè cada dia una fanega de pan cocido en el Hospital, desde primero dia del mes de Hebrero, hasta el dia de San Juan, que ay pan nuevo. E este pan se reparta en el dicho Hospital à personas envergonçantes, mugeres, viejos, y niños, y no à otros.

Item, acabado de vender este trigo, todo lo que hoviere en el Hospital, en los años caros; y viniendo años abundosos, en los quales el trigo valga à buen precio, los Patronos del dicho Hospital tengan mucho cuidado, y diligencia en que todo el dinero, que se hoviere fecho de el trigo, que se hoviere vendido en los años caros,

caros, se torne todo à emplear en trigo, valiendo à razonable precio, à disposicion de los dichos Patronos. E es mi voluntad, que el dicho trigo se pueda aumentar hasta ocho mil fanegas, y que el dinero que se hiziere del dicho pan, se hagan en el dicho Hospital Alfollies, donde puedan caber las dichas ocho mil fanegas de trigo, y que llegado el dicho pan à las ocho mil fanegas, se torne à vender en los años caros, y despues se tornen à comprar las tres mil fanegas, como dicho es, en los años que el pan valiere à buen precio. E compradas estas tres mil fanegas, todo el dinero que sobrare de las ocho mil fanegas, que se vendieren, se compre de ello renta para el dicho Hospital, para que se aumenten los Enfermos, que en èl se pudiesen curar, quanto bastare la renta, que el Hospital toviere; y si por ventura, andando el tiempo, de esta manera se aumentare mucho la renta de el dicho Hospital, y sobrare mucho dinero, curados los Enfermos, que à èl vinieren: es mi voluntad, que los Patronos del dicho Hospital repartan el dicho dinero, que assi hoviere, en limosnas, y obras pias; conviene à saber,

à personas envergonçantes , y casar huera-  
 fanas , y otras cosas semejantes , que à  
 ellos pareciere , y en la manera susodicha,  
 se torne à aumentar el pan hasta ocho mil  
 fanegas ; de manera , que siempre aya  
 esta orden en vender , y comprar el dicho  
 pan , y el dinero que se hiziere del trigo,  
 que se vendiere , estè depositado en el  
 Monasterio de San Geronymo el Real de  
 esta Villa de Madrid , hasta que se emplee,  
 y estè puesto en un cofre , que tenga dos  
 llaves , una de las quales tenga el Rector  
 del dicho Hospital , y la otra uno de los  
 Patronos , que ellos entre si eligieren.  
 E quando algun dinero se hoviere de sa-  
 car , para comprar pan , sea con consenti-  
 miento de los Patronos , que se hallaren  
 presentes.

Quando Nuestro Señor diere los años  
 tan buenos , que no aya necesidad de  
 vender el dicho pan , tengan los Patro-  
 nos mucho cuidado de mandar traspalar  
 el pan , para que se conserve , y no crie  
 gorgojo ; y quando vieren , que no se  
 puede conservar alguno de ello , ò todo,  
 emprestenlo à Labradores ricos , y abona-  
 dos , y no de otra manera , para que lo

torne à lo nuevo , y que den buenas fianzas.

Item , aya dos llaves en cada Granero , donde estuviere el dicho trigo , la una de ellas tenga el Rector ; y la otra una persona muy fiel , la qual elijan los Patronos.

Este dicho pan , y dinero , que de ello se hiziere , y aumentare , y todo lo otro , que yo hè dado , ò diere de aqui adelante al Hospital , desde agora para siempre lo doy , y dexo por hazienda , y bienes de el dicho Hospital , para aumentar los Pobres , que en èl se pudieren curar , y para otras obras pias , como arriba hè dicho. E esto digo , y declaro , para que sepan , que ninguno puede aprovecharse , ni dàr , ni tomar , ni vender , ni trocar , ni prestar , asì del dicho pan , ò dineros , ò de otras cosas , sino como yo lo dexo , y ordeno , sin incurrir en las penas , y Excomunion , que se contienen en la Bula , que tiene el dicho Hospital , sino fuesse en provecho muy conocido de el dicho Hospital , y esto al alvedrio de los Patronos.

Item , si quando Dios Nuestro Señor me llevare de esta vida , no dexare las

tres mil fanegas de pan que hè dicho en el Hospital , mando que de mis bienes se compren, sobre el pan que dexare , hasta en quantia de las tres mil fanegas de pan.

Item , por quanto yo tengo ciertos dineros en deposito , para algunos descargos del Secretario Francisco Ramirez mi Señor , y muchos de ellos se han descargado , y quedaron algunos dineros por gastar de los dichos descargos , porque no han venido , ni parecido las personas à quien se havian de dâr , aunque se han hecho sobre ello muchas diligencias ; y porque aquellos dineros no se gastassen en otra cosa , comprè de ellos quinientas fanegas de trigo de renta cada año , de las que el Emperador Carlos Quinto nuestro Señor , vendiò de al quitar ; y este dicho pan comprè en nombre del Hospital de la Concepcion , que el Secretario mi Señor , y yo edificamos , para que de aquella renta se paguen los que de aquellas personas à quien se deben vinieren , y para otras limosnas , que yo ordenare en estas Constituciones , como lo dice el Privilegio del dicho pan , que su Magestad me mandò dâr.

Por



Por tanto ordeno, y es mi voluntad, que las personas, que vinieren à demandar lo que se les debe de aquellos descargos, se les pague de la renta de este dicho pan; las quales personas, y la cuenta de lo que se les debe, yo dexo declaradas en un Memorial, firmado de mi nombre, que dexo en el Monasterio de San Geronymo el Real de esta Villa de Madrid; è por quanto se han hecho muchas diligencias para buscar estas dichas personas, y hasta agora no se han hallado mas de las que se han pagado; y porque creo, que tampoco se hallaràn de aqui adelante, es mi voluntad, que los Patronos del Hospital busquen trece pobres hombres, y mugeres de esta Villa de Madrid, que sean personas de bien, y hidalgos, y se ayan visto en honra, y sean envergonçantes, y dèn à cada uno de ellos media fanega de trigo cada mes, y quatro maravedis cada dia para su mantenimiento. E este pan, y dineros, no se les dè juntamente para mas de un mes: è que los Patronos muden estos, quando se les ofreciere otros mas pobres, siendo de la misma qualidad. E todo lo que de este dicho pan sobrare,

cum=

cumplida esta limosna de los treçe Pobres, y sacada la costa del traer, los Patronos casen cada año una huerfana, ò mas, si para mas hoviere. E que no puedan dàr à cada una mas de diez mil maravedis. E si por ventura viniere alguna persona de las sobredichas, à quien se debe algo de lo sobredicho, se cumpla primero aquello, que ninguna otra cosa. E si por ventura en algun tiempo se quitaren estas dichas quinientas fanegas de trigo, es mi voluntad, y mando, que de los dineros que por ellas se dieren, que son quatrocientos y noventa mil maravedis, se compren otras tantas fanegas de pan, si se pudieren haver; y si no, que sea en pan, y dineros de Censos, ò de otras Rentas; de manera, que aya para las dichas limosnas, y que se empleen los dichos dineros lo mas presto que ser pudiere. E si para comprar otra tanta renta, como son las quinientas fanegas de pan, no bastaren los dichos quatrocientos y noventa mil maravedis, que arriba he dicho, es mi voluntad que de el dinero, que se hoviere acrecentado de las tres mil fanegas de trigo, que yo dexo al Hospital, se

se cumpla lo que faltare, para comprar las dichas quinientas fanegas de pan, ò otra tanta renta; porque es mi voluntad, que para siempre se conserve esta renta para la limosna de los Pobres, y de las Huerfanas. Asimismo, que el tiempo que estuviere por emplear los dichos quinientos mil maravedis, se cumpla la limosna del dicho dinero, que se hoviere aumentado de las dichas tres mil fanegas de pan.

Item es mi voluntad, y mando, que los Clerigos, que hoviere en el Hospital, digan cada año, passada la Fiesta de Todos Santos, una Vigilia, y Missa Cantada, y un Responso en la Hermita de San Millàn, por las Animas de los que alli estàn enterados, y por todas las Animas del Purgatorio. E que el Hospital conserve siempre, y repare la dicha Hermita de San Millàn.

Item mando, que cada año, à diez y siete dias del mes de Marzo, que fuè el dia en que el Secretario mi señor murió, se diga en el Hospital una Vigilia, y à otro dia su Missa de Requiem Cantada, por su Anima, y mia, y por las Animas

*Memoria en la Hermita de San Millàn, y Capellàn.*

*Reparo de la Hermita de San Millàn.*

*Este Aniversario mandò despues por su Testamento à fojas 5. pag. 2. que se dixese por Todos Santos, quando se haze por todos los Fieles, hazele por este tiempo*

*el Mayorazgo , ofi-  
cianle las Monjas : Y  
se hà de advertir, que  
si el Mayorazgo se  
descuidare en hazer-  
le, ò si le haze por sus  
padres solamente , y  
Difuntos, como ordi-  
nariamente suele ha-  
zerse , y no por los  
señores Fundadores,  
que el Hospital està  
obligado a hazerle de  
por sí , y no cumple  
de otra manera con  
su obligacion , ni sus  
Ministros son su con-  
ciencia.*

*De estos tres mil mrs.  
se dieron à la de Ley-  
va los mil y nove-  
cientos y seis mrs. de  
Censo , por las Casas  
que diò à las Monjas  
de la Madre de Dios  
para la Caofra, que-  
daron las dichas  
Monjas de señalar  
otro tanto , para el  
cumplimiento de esto.*

del Purgatorio ; y que este dicho Anni-  
versario digan los Clerigos , que hoviere  
en el Hospital , con otros quatro , ò cinco  
Clerigos que los ayuden , y dèn à cada  
uno de los dichos cinco Clerigos un real.  
Y para esto , y para el Anniversario, que  
dexo mandado que se diga por los Reyes  
Catholicos , y para los Clerigos , que han  
de ir à acompañar à los que llevan à  
ajusticiar , y para otras cosas , que dexo  
mandadas , dexo tres mil maravedis , y  
quatro gallinas , y ciertas Casas, que se hi-  
zieron en una Corraliza , que tomaron à  
Censo Alonso de Urofa , y Francisco de  
Mostoles , y Alonso de Aravaca , y Juan  
Serrano, Hortelano; y mas otros quinien-  
tos maravedis sobre otra Casa de Alonso  
de Urofa , que son por todos tres mil  
y quinientos maravedis.

Item , por quanto yo edificuè , y  
dotè el Monasterio de las Monjas de la  
Concepcion de Nuestra Señora , de la Or-  
den de San Geronimo , en esta Villa de  
Madrid , mi intencion fuè , y es , que las  
Religiosas , que en èl fueren recibidas,  
fuesfen por Dios , y fueffen hijas de Ca-  
valleros , ò Hidalgos pobres , que no tu-  
yies-

viessen con que las pudiesen dotar para meter en otros Monasterios ; y porque esta mi intincion , y voluntad para siempre se guardasse , pedì por merced al muy Reverendo Padre General , que al presente era de la dicha Orden , que tuviesse por bien de mandar , que en la dicha Casa , para siempre , guardasse esta Condicion , y intincion mia , con que yo edifique , y dotè la dicha Casa , y la dicha Orden de San Geronymo. El qual diò su poder , y authoridad al Padre Frey Pedro de Alva , Prior que entonces era del Monasterio de Granada de la dicha Orden , para que viniessè aqui , y entendiesse en este negocio. El qual venido , tomò Testigos Religiosos de la dicha Orden , los quales juraron , y dixeron , que sabian , como esta havia sido mi intincion , y voluntad , quando edifique , y dotè el dicho Monesterio , y lo di à la dicha Orden ; conviene à saber , que fuessen recibidas las que alli entrassen , de la manera que tengo dicha. El dicho Padre Prior de Granada examinò con los dichos Testigos , què Religiosas se podian mantener , y ser recibidas en el dicho Monasterio sin

Dote , con la renta que yo les hè dado ; y pareciò assi al dicho Padre Prior , como à los dichos Testigos , que podian bien ser mantenidas veinte Religiosas , con ciento y treinta mil maravedis de Juro , y trescientas fanegas de pan , que yo les di : y mando , que para siempre fuesen recibidas estas veinte Religiosas , con esta condicion , y con otras , como parece por la Sentencia que èl diò : Y porque para siempre aya memoria de esto , es mi voluntad , que la Sentencia , y assiento , que este dicho Padre diò , estè siempre cosida con las Constituciones del Hospital ; y quando se leyeren las otras Constituciones del Hospital , se lea tambien esta : porque mis hijos , y los que de ellos succedieren en sus Mayorazgos , y el Padre Prior de San Geronymo de esta Villa de Madrid , los quales han de elegir juntamente , con la Priora del dicho Monasterio , estas veinte Monjas , que alli por Dios han de ser recibidas , tengan para siempre memoria de esta Ordenacion , y Constitucion. E es mi voluntad , que estè un Quaderno en blanco cosido , con la Sentencia que el dicho Padre Prior de Granada diò , como

yo agora lo dexo, en el qual estàn escritos los nombres de las dichas Religiosas, que por Dios alli fueron recibidas; y muerta una, borren el nombre de aquella, y pongan el nombre de la que en su lugar fuere recibida.

*Que aya tres traslados de estas Constituciones.*

Item es mi voluntad, que para siempre aya tres traslados de estas Constituciones, que yo dexo en el Hospital; y que el uno de ellos estè en el dicho Hospital, y este estè escrito en pergamino, como yo agora le dexo; y otro estè en el Monesterio de San Geronymo el Real, en el Arca de las Escrituras; y el tercero estè en el Monesterio de San Francisco, extra-muros de esta dicha Villa de Madrid, porque si por algun peligro de fuego, ò de otra cosa, se perdiessen las Constituciones, que han de estår en el Hospital, se saque otro traslado, de qualquier de los otros traslados, que estàn en los dichos lugares. Testigos que fueron presentes al tiempo, que la dicha señora Beatriz Galindo hizo, y otorgò las dichas Constituciones, el Reverendo señor Padre Fray Bernaldo Bredoña, Prior del Monasterio de San Geronymo el Real, extra-muros de la

dicha Madrid; y el magnifico señor Don Pedro Lasso de Castilla; y los señores Nuflo Ramirez, y Don Francisco Ramirez su hijo, vecinos de la dicha Madrid.

Yo Geronymo Fernandez, Escrivano publico de los del Numero de la dicha Villa de Madrid, y su Tierra, por sus Magestades, fui presente à todo lo que dicho es, con los dichos Testigos; y por otorgamiento de la señora Beatriz Galindo estas Constituciones fize escribir en estas diez fojas de pergamino de cuero, con esta en que vò mi Signo, y en fin de cada plana vò una de las Rubricas de mi nombre, en el registro de las quales queda firmado de la dicha señora Beatriz Galindo, y de los dichos Testigos, y por ende fize aqui este mi Signo. Geronymo Fernandez.





**E**N la Villa de Madrid à doce dias del mes de Enero , año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y veinte y quatro años , ante mi Geronimo Fernandez , Escrivano publico de la dicha Madrid , y su Tierra , por sus Magestades , pareció la señora Beatriz Galindo , muger del Secretario Francisco Ramirez ( que en Gloria sea ) vecina de la dicha Madrid , y presentò un Mandamiento del muy Reverendo señor Padre Fray Alonso de Santa Cruz , Prior del Monasterio de San Bartholomè de Lupiana , y General de la dicha Orden de Señor San Geronymo , firmado de su nombre , y sellado con el Sello de la dicha Orden , segun por èl pareció , su tenor de el qual es este que se sigue.

Fray Alonso de Santa Cruz , Prior del Monasterio de San Bartholomè de Lupiana , General de la Orden de Nuestro Padre San Geronymo , à Vos el Padre Fray Pedro de Alva , Prior de Granada , y Visitador General de la sobredicha Orden , salutem : Sabed , que la muy Noble señora Beatriz Galindo edificò , y dotò el Monas-